

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6595

Panamá, República de Panamá, Viernes 16 de Junio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Demanda propuesta por Estados Unidos contra Panamá, a nombre de Gust Adams, y contestación de la demanda

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resoluciones 159, 160, 161 y 162, de 15 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 250, 251, 252, 253, 254 y 255, de 15 de Junio

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resoluciones 4234 y 4235, de 14 de Junio

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarias

Movimiento en la Oficina del

tro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía

trito Capital

Avisos y Edictos



COMISION DE RECLAMACIONES

DEMANDA CONTRA PANAMA A NOMBRE DE GUST ADAMS Y CONTESTACION POR PARTE DEL AGENTE DE PANAMA

ANTE LA COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PANAMA

(Según Convención de 28 de Julio de 1926).

Los Estados Unidos de América en nombre de Gust Adams contra la República de Panamá.

MEMORIAL (Demanda)

Registro N.º 8.

Los Estados Unidos de América presentan respetuosamente a la Comisión General de Reclamaciones de los Estados Unidos y Panamá, una reclamación contra la República de Panamá, en nombre de Gust Adams.

I.—Gust Adams es ciudadano americano en virtud de haber nacido en Pullman, Condado de Cook, Illinois, el 29 de Junio de 1876; en todo tiempo mencionado en lo sucesivo ha sido y sigue siendo ahora ciudadano americano. (Anexos 1, 2, 3 y 5).

II.—Las circunstancias de las cuales surgió esta reclamación pueden resumirse sucintamente como sigue:

El 25 de Abril de 1921 el reclamante salió de la ciudad de Panamá, Panamá, para David, Panamá, en camino hacia el Boquete, sitio en la montaña cerca de David, en donde intentaba pasar unas vacaciones. Al llegar a David se le informó que no habría tren para el Boquete hasta el 30 del mes.

Fue entonces a la tienda de mercaderías en general situado en la Calle de Obaldía cerca al mercado público que era atendido por un tal Rafael Paredes Zuloaga, ahora difunto (Anexo 1), con el fin de averiguar como podría ir a caballo hasta el Boquete. Algunos policiales panameños que se encontraban en la cantina de la tienda le prometieron conseguirle un caballo unas horas más tarde. El reclamante compró refrescos para los policiales, quienes se los bebieron y se fueron. Cuando él sacó del bolsillo el dinero para pagar esas bebidas, otro policía se acercó, agarró a Adams y le pidió que le diera cinco dólares (\$5.00). El reclamante trató de protestar, a lo cual el policial le dio un fuerte garrotazo en la cabeza con su bolido, dejándolo inconsciente. Cuando volvió en sí estaba sangrando abundantemente de una herida en la frente, y el policial había huido. Se le llevó a la oficina de un médico en la botica del señor Jaramón donde se le trató la herida. Fue necesario cogerle cinco puntadas para cerrar la herida. Entonces se encontró con que le habían robado doce dólares (\$12.00).

El reclamante averiguó con los policiales a quienes había obsequiado con bebidas, que su asaltante era el agente de la policía panameña N.º 31, y que ellos le habían visto corriendo o huyendo de la tienda después del asalto y robo. (Anexo 3).

III.—El reclamante presentó una queja, basado en estos informes, ante el Gobernador y ante el sub-Director de Policía, Sr. Arango. A la mañana siguiente el Sr. Arango le informó que su asaltante había sido arrestado y que había confesado el asalto y el robo, dando como razón de su acto el no haber recibido paga por largo tiempo y que su mujer y sus hijos, en Colón, necesitaban dinero. (Anexo 3). Sin embargo, no parece que el señor Arango diera ningún paso para enjuiciar al culpable.

IV.—Como una semana después el reclamante pudo regresar a la ciudad de Panamá, en donde puso el asunto en conocimiento del Ministro Americano en Panamá, señor William J. Price (Anexo 3). El señor Price conferenció con don Ricardo J. Alfaro, Secretario de Gobierno y Justicia encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, y luego dirigió a ese funcionario una nota en la cual le pedía que el Gobierno panameño hiciera una completa investigación del asunto, reservando los derechos del reclamante o su Gobierno para insistir en una adecuada indemnización pecuniaria. (Anexo 3).

El Dr. Alfaro contestó el 22 de Junio de 1921 declarando que el policial culpable, Manuel Iriarte, había sido juzgado por la Corte Disciplinaria y sentenciado a destitución de su puesto en el Cuerpo de Policía, y a treinta días de prisión. Agregó que el Inspector del Cuerpo de Policía había ordenado que el expolicial Iriarte fuese aprehendido y enviado a David con el fin de llevar a cabo una investigación del crimen cometido y para aplicarle al responsable el castigo señalado por el Código Penal. (Anexo 8).

V.—En la última semana de Junio de 1921 el reclamante fue a la ciudad de Panamá para dar testimonio en la investigación y de conformidad con instrucciones emanadas del cuartel de policía, fue acompañado por un intérprete panameño. Antes de salir entonces como en todo tiempo después, ha estado listo para dar su testimonio, y aunque la Secretaría de Relaciones Exteriores fue notificada, por medio de nota 13 de Agosto de 1921, de la Legación americana, que el reclamante estaba listo a rendir su declaración en cualquier momento y que se podía comunicar con él por correo o por teléfono en los lugares que allí se designaban, nunca se le tomó su declaración. La Legación volvió a llamar la atención de la Secretaría de Relaciones Exteriores en su nota de 13 de Agosto de 1921, acerca de la gravedad del delito cometido por el policial panameño, y pidió que éste fuera procesado de conformidad con la ley. (Anexo 9). Esa solicitud fue repetida en varias ocasiones sucesivas (Anexos 11 y 14). Sin embargo la Legación fue informada

por la Secretaría de Relaciones Exteriores el 18 de Noviembre de 1921, que se había dictado "sobresimiento provisional" en favor de Manuel Iriarte por el Juez Municipal de David el 27 de Septiembre de 1921. Se añade que el proceso seguiría su curso para la presentación de nuevas pruebas". (Anexo 13).

La Legación contestó el 3 de Diciembre de 1921 citando los nombres de las personas que podían declarar como testigos en el caso, y solicitando que se llamara al reclamante y se le tomara declaración. (Anexo 11). La Legación Americana nunca recibió respuesta a esta comunicación. No aparece tampoco que la solicitud hecha por ese medio hubiera sido jamás atendida.

VI.—El asalto y robo cometidos por Iriarte constituyen serios crímenes según las leyes de Panamá (Arts. 509, 510 y 511 del C. P.). Además, según las leyes de Panamá es deber de los funcionarios competentes iniciar procedimientos contra las personas acusadas sin necesidad de denuncia o queja formal de la persona agraviada. (Arts. 1975, 1931 del Código de Procedimiento Penal).

VII.—Con el fin de determinar qué acción había sido iniciada, si es que alguna lo había sido, por las autoridades para perseguir y castigar a Iriarte, y en caso de haberse iniciado tal acción, por qué no se había continuado hasta llegar a una conclusión, el abogado del reclamante y el Ministro Americano en Panamá trataron de obtener copias de los expedientes de los tribunales, pero sin éxito alguno. (Anexos 1, y 16). En Octubre de 1931 (Anexo 6), y luego el 3 de Abril de 1932 (Anexo 16), el Ministro Americano dirigió notas al Secretario de Relaciones Exteriores pidiéndole informes acerca de si había constancia en los archivos de que se hubiesen formulado cargos criminales ante algún tribunal de la República contra Iriarte, y en caso de encontrarse tales documentos, que se permitiera estudiarlos. Aun no se ha recibido respuesta a estas comunicaciones. Igual solicitud del Director de los Archivos Nacionales en la ciudad de Panamá tampoco ha resultado en la exhibición de esos documentos, y un telegrama del Juez Segundo del Circuito de David declara que no existe constancia de que se hubiera presentado cargo alguno contra Iriarte ante ese tribunal (Anexos 17 y 18). Si alguna vez se inició proceso criminal contra Iriarte, los Estados Unidos solicitan por medio del presente que la República de Panamá presente a este tribunal las respectivas copias para estudiarlas en conexión con esta reclamación. También solicita la presentación del "record" policial de Iriarte.

VIII.—De resultados del asalto criminal descrito arriba, el reclamante sufrió grandes dolores físicos y mentales por más de tres meses posteriores al ataque. Ha quedado desfigurado de por vida por una fea cicatriz como de 1 pulgada y 1/4 de longitud, sobre la frente encima de la ceja izquierda, que le resultó del golpe dado por su asaltante. Además, su sistema nervioso sufrió una fuerte conmoción y ha quedado lisiado de ataques nerviosos crónicos que le causan mucha molestia y sufrimiento mental (Anexos 19, 20, 21, 22 y 23). Una indemnización pecuniaria de \$7,500.00 se reclama por causa de las heridas y daños descritos arriba.

IX.—El Gobierno de Panamá es legalmente responsable ante el Gobierno de los Estados Unidos por los ultrajes mencionados arriba, porque:

Primero. Por su falta en suministrar adecuada protección al ciudadano americano en cuestión.

Erreteras vs. Méjico 1929. Opiniones de los Comisionados según Convención de Septiembre de 1933 entre los Estados Unidos y Méjico, pág. 219.

Segundo. Por los actos inícos de un oficial de policía soyo: King vs. Méjico, 1931. Ob. cit. pág. 36.

Younmans vs. Méjico, 1927. Ob. cit. pág. 150.

Donough's (Caso 05) III. Arbitramento de Moore, pág. 3012.

Tercero. Por su falta en perseguir y castigar al asaltante del reclamante.

Dixey vs. Moore, VI, págs. 651 a 655.

Caso de Zambrano, ib. pág. 117.

De Galvan vs. Méjico, 1927. Ob. cit. (opiniones etc.) pág. 269.

X.—La reclamación por indemnización no ha sido nunca presentada antes al Gobierno de Panamá.

XI.—Por tanto el Gobierno de los Estados Unidos, en nombre del ciudadano americano Gust Adams, presenta esta reclamación a la Comisión con el ruego de que se dicte una indemnización contra el Gobierno de Panamá por la suma de \$7,500.00 junto con los intereses que puedan parecer justos.

BEAT L. HUNT,
Agente de los Estados Unidos de América.

Estados Unidos de América en nombre de Gust Adams vs. República de Panamá.

RECLAMO

Registro N.º 8.

Los Estados Unidos de América presentan ante la Comisión General de Reclamaciones una demanda contra la República de Panamá en nombre de Gust Adams.

Los hechos fundamentales de esta acción los contesto la siguiente forma:

I.—Admito como cierto que Adams es ciudadano norteamericano en virtud de su nacimiento y que conserva ese carácter.

II.—Admito, igualmente, que se encontraba en David, Provincia de Chiriquí, en el momento en que fue herido.

Los antecedentes de ese hecho pueden sintetizarse así: Gust Adams llegó a la cantina de Rafael Paredes. Estuvo consumiendo licor en compañía del Agente de Policía N° 81, Manuel Iriarte. Este, retenido por Adams, le solicitó en préstamo cuatro pesos plata, equivalente a dos balboas, a lo que Adams respondió, dándole un empujón, que él no era hijo suyo. Afirma Iriarte que lo insultó. Todo esto es explicable teniendo como escenario una cantina. Hubo entre ellos una riña en la cual Iriarte hizo uso de su tolete causando a Adams una herida en de frente.

En los delitos de hurto o robo requieren todas las legislaciones que se acredite previamente la preexistencia de la la cosa materia del delito. La falta de esa prueba, que no existe en el caso de Adams, excluye toda investigación.

III.—Es cierto que momentos después del maltrato Adams presentose en queja ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, David, y este funcionario declara "que Adams estaba en un estado de beodez tan grande que se vió en la necesidad de obligarlo por la fuerza a recluirse en su domicilio". No es cierto que el Agente de Policía Manuel Iriarte confesara ser autor de sustracción de dinero perteneciente a Adams.

IV.—Las imputaciones hechas por Adams contra Manuel Iriarte, Agente de Policía, determinaron la convocatoria de un Consejo de Disciplina del Cuerpo a que pertenecía. Fue juzgado, destituido de su empleo y condenado a sufrir treinta días de arresto. Cumplida esa pena fue remitido de esta ciudad a David, en calidad de detenido, a las órdenes del Juez Municipal, quien después de varios meses lo puso en libertad al dictar auto de sobreseimiento. Hubo error en la iniciación del nuevo procedimiento. Iriarte no podía ser juzgado y penado por una misma falta por dos autoridades distintas. Esto es trivial en derecho. No requiere un comentario.

El Juez Municipal de David dictó auto de sobreseimiento (Anexo A). Ese auto no producía ejecutoria. Adams pudo haberse constituido acusador particular de su agresor y aportar todas las pruebas que estimara necesarias. Lo establece así el Código Judicial en sus artículos 1993, 2137 e inciso 2° del Art. 2138.

Artículo 1993. "Acusador es el que pide a la justicia que castigue a un delincuente, constituyéndose parte y comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones".

Artículo 2137. "Será provisional: 1° Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso no sean suficientes para comprobar la perpetración del delito;

2° Cuando comprobado dicho delito, no haya motivo bastante para proceder contra determinada persona".

Artículo 2138. Inciso 2° "El sobreseimiento provisional no pone término al proceso. En cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse la investigación contra los favorecidos por dicho sobreseimiento".

V.—La exposición muy extensa que se hace en este hecho demuestra un desconocimiento de nuestra legislación procedimental, cosa muy excusable por cierto. El delito cometido contra Adams era de la competencia del Juez Municipal de David. Ninguno de los funcionarios judiciales o administrativos de la Capital podían intervenir en el caso Adams-Iriarte sino por delegación del funcionario de instrucción. La Secretaría de Relaciones Exteriores en nota N° 1834 de 29 de Agosto de 1921, indicó a la Legación Americana el procedimiento que debía adoptar Gust Adams.

La Legación Americana incurrió en el mismo error al hacer sugerencias a la Cancillería sobre las pruebas que debían practicarse. Los Poderes Públicos en que está dividido el Gobierno se ejercen independientemente uno de otro. Un Juez Municipal del más humilde Distrito de la República puede rechazar cualquier sugerencia extraña así sea que emane ella del Presidente de la República.

VI.—Es cierto que los delitos de robo y lesiones son de procedimiento de oficio y que los funcionarios de instrucción están obligados a iniciar el sumario correspondiente; pero naturalmente resulta deficiente por falta de pruebas cuando el perjudicado no se toma interés alguno en el momento.

Adams no presentó denuncia, no suministró pruebas al funcionario de instrucción ni se sometió a un reconocimiento médico-legal. Apesar de todos estos hechos Iriarte fue juzgado administrativamente y se le aplicó sumariamente un castigo severo. Como pruebas solo existía su confesión.

VII.—No es cierto el hecho. Presento una documentación del caso de Adams que figura en el archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Existe en ella copia del auto de sobreseimiento en que el Juez Municipal de David puso término provisionalmente al proceso de Iriarte.

VIII.—No me consta el hecho. Por consiguiente, no lo acepto como cierto.

IX.—Niego de la manera más enfática que el Gobierno de Panamá sea responsable ante el Gobierno de los Estados Unidos por su falta de protección al ciudadano americano Gust Adams. Genó de ella en todo tiempo. El mismo Gobernador de la Provincia lo recibió y lo hizo retirar por la fuerza debido a su estado de embriaguez. No existe prueba alguna en la actuación que arroje un sólo indicio contra actos inicuos cometidos por la Policía Nacional contra Adams. Iriarte confesó su agresión, que obedeció a ofensas irrogadas por el lesionado. Esa confesión es indivisible, tiene forzosamente que ser aceptada, ya que no existen otras pruebas de culpabilidad. Tampoco se puede omitir que la acción punible no tuviera sanción cuando consta que Iriarte fué destituido del cargo de Agente de Policía, que sufrió un mes de arresto y que después esa pena fue otorgada en calidad de detenido a David a las órdenes del Juez Municipal.

X.—Es cierto que esta reclamación no ha sido formulada anteriormente.

XI.—Por todo lo expuesto el Gobierno de Panamá rechaza el reclamo que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre del ciudadano americano Gust Adams para obtener el pago de la suma de siete mil quinientos dólares, en concepto de indemnización, más los intereses consiguientes.

En los anexos "A" y "B" se ochen folios el primero y cuatro el segundo, presento copia autenticada de los siguientes documentos:

Anexo "A"

Parte dado por el Subteniente S. Aguilar al Capitán Jefe de la 7ª Sección de la Policía Nacional.

Declaración del Sr. Rafael Paredes ante el Capitán Jefe de la 7ª Sección de la Policía Nacional.

Declaración del Sr. Tomás Castillo R. ante el Capitán Jefe de la 7ª Sección de la Policía Nacional.

Nota del Capitán de Policía, Sr. David Solís T. al señor Manuel Iriarte; Comunicación del señor Manuel Iriarte al Capitán de Sección de la Policía.

Nota del Juez 2º Municipal de esta ciudad al Inspector General de la Policía Nacional.

Dos notas del Inspector General de la Policía Nacional al Juez 2º Municipal de esta ciudad.

Dos notas del Sr. Secretario de Gobierno y Justicia al Inspector General de la Policía.

Tres notas del Inspector General de la Policía al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia.

Fallo dado por el Consejo de Disciplina en contra de Manuel Iriarte; Telegrama del Inspector General de la Policía al Juez Municipal de David.

Cinco telegramas del Inspector General de la Policía al Capitán Jefe de la Policía de David.

Dos telegramas del Capitán Jefe de la Policía de David al Inspector General de la Policía Nacional.

Anexo "B"

Nota del Secretario de Gobierno y Justicia al Secretario de Relaciones Exteriores;

Nota del Secretario de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de América, Dr. W. J. Price; Telegrama de Relaciones Exteriores al Juez Municipal de David; Telegrama del Personero Municipal de David a Relaciones Exteriores; Telegrama del Juez 2º del Circuito de David a Relaciones Exteriores; y Telegrama del Juez Municipal de David a Relaciones Exteriores, en el que aparece el auto de sobreseimiento dictado por dicho funcionario a favor de Manuel Iriarte.

Panamá, Agosto 5 de 1932.

GREGORIO MIRO,
Agente del Gobierno de Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
I. D. Anguizola, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeveres.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vioto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Arnuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nueva Reina Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Otorgan licencia con sueldo a varios empleados

RESOLUCION NUMERO 159
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 159.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con el artículo 768 del Código Administrativo, se concede a la señorita Rosa Collado, Telegrafista

la Ayudante de la Oficina de Aguadulce, una licencia de quince días (15) con derecho a sueldo, a partir del día 20 del presente mes de Junio.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 160
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 160.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

RESUELTO:
 De conformidad con lo acordado por el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a Ninfa Taboada y a Laura B. de Ferrari, Telegrafista Ayudante de la Oficina Central de Telégrafos de esta ciudad, licencias de quince días, con derecho a sueldo, a partir ambas del 19 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 161
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 161.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

RESUELTO:
 De acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, se concede a Herminia de Gajski y a Juan B. Vázquez, empleados de la Oficina Central de Telégrafos de esta ciudad, licencias de quince días, con goce de sueldo, a partir del 13 y del 19 de los corrientes, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

tuar como Principal en uno de los Distritos enumerados en el artículo 13 de la Ley 30 de 1919, y que proviene de los fondos de uno de esos Distritos, basta para que el Concejal no pueda ejercer el cargo remunerado para que se le destina, es obvio que el nombramiento de Secretario del Concejo de Bocas del Toro, no puede ser con mayor razón, reocer en un Concejal Principal electo para ejercer dichas funciones en ese Distrito, ya que, como se ha visto, el nombramiento de Secretario del Concejo corresponde hacerlo por elección al Concejo, y sus servicios se pagan con fondos municipales.

Por lo anteriormente dicho y en vista de que el criterio expuesto en

la resolución copiada prevalece aún y nada puede variarlo.

SE RESUELVE:
 Decir al señor Felipe A. Oglivie que un Concejal Principal del Distrito de Bocas del Toro, no puede ser nombrado Secretario de ese Concejo por prohibirlo terminantemente el artículo 13 de la Ley 30 de 1919 que modifica el 695 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Guillermo de Portage podrá ser Intérprete Público

RESOLUCION NUMERO 162
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 162.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

En memorial de fecha 13 de los corrientes, solicita el señor Guillermo de Portage, panameño, mayor de edad y de este vecindario, que el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 2141 del Código Administrativo, le extienda el correspondiente Título de Intérprete Público de la Lengua Inglesa.

Para comprobar que es persona de buena conducta y hábil en el idioma a cuya interpretación va a dedicarse, ha acompañado a su solicitud cer-

tificados expedidos por los Correjidores de los Barrios de Calidonia y Santa Ana, señores Luis R. Solamilla y Ramón E. Conte, respectivamente, y de los miembros de la Junta Examinadora, José D. Crespo y M. E. Melo; en vista de lo cual.

SE RESUELVE:
 Conceder al señor Guillermo de Portage, panameño, mayor de edad, el Título de Intérprete Público de la Lengua Inglesa, de conformidad con el artículo 2141 del Código ya citado.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 251
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 251.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

Juan González, reo del delito de homicidio, actualmente recluso en la Colonia Penal de Coiba donde cumple la pena de cinco años de reclusión a que fue condenado como autor responsable de ese delito, solicita del Poder Ejecutivo que de conformidad con los artículos 2º de la Ley 4ª de 1932, subrogada por el 19º de la 5ª de 1933 y el 20 del Código Penal, se le rebaja la mitad de su pena, más la cuarta parte; y al efecto acompaña una serie de documentos oficiales auténticos en que consta que no es reincidente; que no ha sido indultado con anterioridad; que es panameño; que ha observado buena conducta durante el tiempo que lleva de estar recluso, y que su caso no queda comprendido en ninguno de los ordinales a) y b), y a), b), e) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

En consecuencia.

SE RESUELVE:
 Conceder a Juan González, como lo solicita, la rebaja de la mitad y la cuarta parte de su pena, conforme las disposiciones arriba citadas; y como hecho el cómputo resulta que queda en libertad el día 30 del presente mes, fecha en que ellas entran a regir, se ordena su libertad en esta fecha, siempre que continúe observando buena conducta y no vuelva a quebratar la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 253
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 253.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

El señor Juez Superior de la República condenó a Cecilio Ruiz, actualmente recluso en la Colonia Penal de Coiba, a sufrir la pena de cinco años cinco meses veinte días de reclusión como autor responsable del delito de homicidio. En memorial de 15 de Abril de este año, el referido reo solicita del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, que se le conceda la rebaja de la mitad de su pena, más la rebaja de la cuarta parte conforme lo establecen los artículos 2º de la Ley 4ª de 1932, subrogada por el 19º de la 5ª de 1933, y el 20 del Código Penal; y al efecto adjunta a su memorial una serie de documentos oficiales auténticos en que consta que es panameño; que no ha sido indultado anteriormente; que ha observado buena conducta tanto en el establecimiento de castigo donde se halla, como en la Cárcel Modelo; que su caso no queda comprendido en ninguno de los ordinales a) y b), y a), b), e) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal; y que no es reincidente, porque si bien fue condenado en Enero de 1930 a la pena de 6 meses y 20 días de reclusión como autor de delito de hurto pecuario, esta circunstancia no le coloca en el número de los reincidentes al tenor del numeral 4º del artículo 20 del Código citado.

En consecuencia.

SE RESUELVE:
 Conceder a Cecilio Ruiz la rebaja de la mitad de su pena, más la rebaja de la cuarta parte, a lo que tiene derecho conforme a las disposiciones arriba citadas, y como hecho el cómputo resulta que sale libre el día 30 de Junio actual, fecha en que ellas entran a regir, se ordena libértilo en esta fecha, siempre que siga observando buena conducta y no vuelva a quebrantar la ley penal.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Los Concejales Principales no podrán ser nombrados Secretarios de esas Corporaciones

RESOLUCION NUMERO 250
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 250.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

En memorial fechado el 31 de Mayo último, dirigido a este Despacho, pide Felipe A. Oglivie, vecino de Bocas del Toro, que el Poder Ejecutivo resuelva lo siguiente:

"Dice el artículo 13 de la Ley 30 de 1919: "Los Concejales en los distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el periodo para que hayan sido electos etc." Estando vigente esa Ley, puede un Concejal Principal de Bocas del Toro ser nombrado Secretario de este Municipio?"

Para resolver precisa hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 30 de 1919, que modifica el inciso 4º del artículo 691 del Código Administrativo, "el nombramiento de Secretario del Concejo y de Tesorero Municipal corresponden hacerlo por elección al Concejo etc. etc."

Siendo pues el Concejo el que por elección nombra a la persona que debe actuar como Secretario del mismo, y cuya remuneración por sus servicios tiene que salir de los fondos municipales, un Concejal Principal electo para ejercer como tal en uno de los municipios que enumera el artículo 13 de la mencionada Ley 30 de 1919, como lo es el Distrito de Bocas del Toro, por ejemplo, queda comprendido en dicha Ley, no puede ser nombrado Secretario por establecerlo así de modo expreso, la disposición legal citada por el memorialista.

Así lo tiene resuelto esta Secretaría como consta en la resolución número 251 de 23 de Noviembre de 1932, relacionada con una consulta semejante hecha por el señor Sinfioriano Zúñiga, Concejero Municipal Segundo Suplente del Distrito Colón, cuya parte esencial es del tenor siguiente:

"Antes de entrar en vigencia la Ley 30 de 1919, cuyo artículo 13 modificó el 695 del Código Administrativo, los miembros de un Concejo

Municipal cualquiera, ya fueren Principales o Suplentes, y que no estaban en ejercicio, podían ejercer cargos remunerados por los respectivos municipios, ocasionándose la vacante tan pronto entraban a ejercer dichos cargos. Pero una vez entro a regir la citada Ley 30, otra es la situación de los individuos, ya sean principales o suplentes, que resulten electos para miembros de determinados Concejos con respecto al ejercicio de empleos remunerados por los tesoros municipales.

"En concepto de esta Secretaría, Sinfioriano Zúñiga, como Segundo Suplente que es del Consejo Municipal de Colón por elección en él en las elecciones últimas, no puede desempeñar el cargo de Corregidor de Policía del pueblo de Escobal, (por cuyos servicios se le dan B. 15.00 de viáticos), ya que según el artículo 13 de dicha Ley "los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean Principales o Suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones durante el periodo para que haya sido nombrados etc.", y Sinfioriano Zúñiga fué electo, según el mismo manifiesta, Concejal Segundo Suplente del Partido Liberal Doctrinario en las elecciones últimas; y el nombramiento recaído en su persona para Corregidor de Policía de Escobal, ha sido hecho precisamente dentro del periodo para que fué electo.

"Por las razones anteriores se resuelve:

Estando prohibido a los Concejales de determinados Distritos, en el que se incluye Colón, ya sean éstos Principales o Suplentes, desempeñar empleos remunerados con los fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones durante el periodo para que han sido electos, claro está que siendo remunerado por el Municipio de Colón, con la suma de quince balboas mensuales, como viáticos, el empleo de Corregidor de Policía de Escobal, Sinfioriano, como Suplente Segundo que es de dicho Concejo no puede ejercer el cargo de Corregidor de Policía de Escobal mientras a dicho empleo se le asignen viáticos que salen de las arcas del tesoro municipal de Colón."

Si como se dice en la resolución transcrita, una simple remuneración hecha a un Concejal electo para ac-

tuar como Principal en uno de los Distritos enumerados en el artículo 13 de la Ley 30 de 1919, y que proviene de los fondos de uno de esos Distritos, basta para que el Concejal no pueda ejercer el cargo remunerado para que se le destina, es obvio que el nombramiento de Secretario del Concejo de Bocas del Toro, no puede ser con mayor razón, reocer en un Concejal Principal electo para ejercer dichas funciones en ese Distrito, ya que, como se ha visto, el nombramiento de Secretario del Concejo corresponde hacerlo por elección al Concejo, y sus servicios se pagan con fondos municipales.

Por lo anteriormente dicho y en vista de que el criterio expuesto en

la resolución copiada prevalece aún y nada puede variarlo.

SE RESUELVE:
 Decir al señor Felipe A. Oglivie que un Concejal Principal del Distrito de Bocas del Toro, no puede ser nombrado Secretario de ese Concejo por prohibirlo terminantemente el artículo 13 de la Ley 30 de 1919 que modifica el 695 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 252
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 252.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

De conformidad con la Ley 4ª de 1932, subrogada por la 5ª de 1933, y el artículo 20 del Código Penal, solicitan los reos del delito de lesiones, Teófilo Mariscal y Clemente Ortiz, que el Poder Ejecutivo les conceda la rebaja de la mitad de sus penas de ocho meses de reclusión que les fué impuesta, respectivamente, más la rebaja de la cuarta parte.

Los referidos reos acompañan una serie de documentos auténticos en que constan que han observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel Modelo; que no son reincidentes de los condenados a la pena privativa de la libertad de más de tres años; que no han sido indultados con anterioridad, y que sus casos no están previstos en los ordinales a) y b), y a), b), e) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:
 Conceder a los reos Teófilo Mariscal y Clemente Ortiz la rebaja de la mitad de las penas que sufren actualmente, más la rebaja de la cuarta parte, y como hecho el cómputo de rigor resulta que el primero de ellos saldrá en libertad el 16 de Julio próximo venidero y el segundo el 2 de Agosto venidero, se ordena que sean libertados en estas fechas, siempre y cuando que continúen observando buena conducta, lo que comprobará ante el funcionario respectivo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 254
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 254.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

Pomplio Pérez Reyes y Francisco German Páez, reos de los delitos de falsedad y tentativa de violación carnal, respectivamente, solicitan por conducto de esta Secretaría que el Poder Ejecutivo les conceda la rebaja de la mitad de sus penas de ocho meses de reclusión que sufre el primero y de cuatro meses de reclusión que sufre el segundo, más la rebaja de la cuarta parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 4ª de 1932, subrogada por la 5ª de 1933, y el artículo 20 del Código Penal.

Ambos reos comprueban con documentos auténticos que han observado buena conducta durante su permanencia en la Cárcel Modelo; que son panameños de nacimiento; que no son reincidentes de los condenados a la pena privativa de la libertad de

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.
 El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

más de tres años; que no han sido indicados con anterioridad, y que sus casos no están comprendidos en los ordinales a) y b), y a), b), e) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

Llenados pues, todos los requisitos indicados por la Ley, y no existiendo ningún impedimento para concederles lo que solicitan.

SE RESUELVE:

Conceder a Pompilio Pérez Reyes y Francisco German Page la rebaja de la mitad de sus penas, más la

rebaja de la cuarta parte, y como hecho el cómputo respectivo resulta que pueden ser libertados el 30 del presente mes, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad en esa fecha, siempre y cuando los agraciados continúen observando o buena conducta.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Se mantiene la Resolución 141 de 1933

RESOLUCION NUMERO 255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Seguradora.—Resolución número 255.—Panamá, 15 de Junio de 1933.

Vistos: Esta Secretaría se ha ocupado detenidamente del memorial enviado por el reo Eustacio Vásquez, en el que manifiesta que hubo un error en la forma en que se hizo la rebaja de la mitad de su pena de quince años, a que fué condenado por el delito de homicidio, más la rebaja de la cuarta parte, y que originó la Resolución N.º 141 de Abril de este año, razón por lo cual solicita que se reforme la aludida Resolución en el sentido de hacer la rebaja de su pena deduciendo tanto la mitad como la cuarta parte conjuntamente del total.

Como ya este Despacho ha resuelto según consta en la Resolución

N.º 246 del presente mes que no es posible hacer la deducción de la rebaja de la cuarta o tercera parte conjuntamente del total de la pena, porque esto sería tanto como conceder a los reos un derecho que no tienen adquirido, sino que van a adquirir, como es el derecho a la rebaja de libertad condicional de que trata el art. 29 del Código Penal, que dice cuándo y cómo debe concederse esta rebaja.

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución N.º 141 de 27 de Abril de este año a que se refiere el memorialista.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

Se ordena el Registro de una Marca de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4234

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4234.—Panamá, 11 de Junio de 1933.

La sociedad denominada "Hudson Motor Car Company", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio automóviles de gasolina para pasajeros.

Dicha marca consiste en la palabra distintiva "TERRAPLANE", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que se estime convenientemente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todos color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en sus diferentes partes sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que a la solicitud de registro de la marca se le ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna.

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Hudson Motor Car Company", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Enviáse el certificado de registro de la marca y archívese el expediente.

Publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

Bajo el número 2510 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2510

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Junio de 1933. Caduca: 14 de Junio de 1938.

HARMODIO ARIAS.

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 4234, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada "Hudson Motor Car Company", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio automóviles de gasolina para pasajeros que se elabora o fabrica en la ciudad de Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, la cual marca va un ejemplar adjuntado a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 24 de Enero de 1933, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 6519 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 19 de Febrero de 1933.

Panamá, Junio 14 de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "TERRAPLANE", y se aplica en los efectos mismos y en los receptáculos de cualquiera clase y en las envolturas, etc., etc., de dichos efectos de manera que, se estime conveniente.

Desechada una oposición formulada contra el Registro de una Marca de Fábrica

RESOLUCION NUMERO 4235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4235.—Panamá, 14 de Junio de 1933.

La sociedad comercial denominada "Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik", domiciliada en Aalborg, Jutlandia, Dinamarca, solicitó del Poder Ejecutivo, sirviéndole de apoderado el señor Enrique Lavergne H., el registro de una marca de fábrica de su propiedad, descrita del modo siguiente:

"Dentro de la representación de un anillo circular, en que está el nombre de los dueños, se ve la representación de un león sentado en un pie con la inscripción "AALBORG" y que con una de las patas delanteras sujeta un escudo, en cuyo campo está puesta sobre un fondo oscuro una cruz blanca".

Publicada de acuerdo con la ley la solicitud de registro en la GACETA OFICIAL, concurrió a oponerse al señor Gilberto Brid, designando al mismo tiempo para que lo representara en la tramitación del asunto, al Dr. Eduardo Chiari.

Terminado el trámite del incidente, se procedió a resolver sobre su mérito, previas las siguientes consideraciones:

1.º La oposición ha tenido por fundamento el hecho de que la marca de fábrica que quiere registrar la compañía Aalborg, es sustancialmente parecida a una marca de comercio registrada el 26 de Febrero de 1930, a favor del señor Brid, que consiste en la representación de un león parado en las dos patas traseras, sosteniendo en las patas delanteras un mazo, con la lengua fuera del hocico y la cola enrollada en forma de "8", y tanto esta marca como la marca de la compañía son usadas para amparar cemento, y el uso de marcas sustancialmente parecidas está prohibido por el artículo 2014 del Código Administrativo, cuando se pretenda amparar con ellas productos u objetos protegidos por las marcas que estuvieren registradas.

2.º El apoderado de la compañía Aalborg ha comprobado con el testimonio de tres comerciantes de esta plaza, que consta en declaraciones rendidas ante funcionario judicial competente, y presentadas originales al despacho, que su mandante ha hecho uso de su marca en Panamá desde 1924, pues desde ese año introdujo al país cemento amparado con esa marca, por conducto de su agente; y en efecto, los comerciantes

a quienes se alude, señores F. E. Escoffery, Agente de Fábricas, Louis Martinz, socio principal de la casa constructora denominada Grebjen & Martinz, y Ernesto Neumann, de la firma Koppeke y Neumann, han declarado ante el Juez Tercero de este Circuito: el primero, que la casa Aalborg por su conducto en 1924 el cemento distinguido con la marca que se impugna, cuyas características reconoció al ser interrogado, y que de ese cemento lo compraron Joaquín Jiménez, Koppeke y Neumann, Louis Martinz y Enrique Halphen; el segundo, que hace algunos años, allá por el 1924, le compró a F. E. Escoffery, cemento con la marca que se le puso de manifiesto, que es la que trata de registrar la compañía Aalborg; y el tercero, que ha comprado y vendido cemento con esa misma marca que es dantesca, por conducto del señor F. E. Escoffery, de quien obtuvo unos sesenta barriles en el año de 1924, que vendió al por menor.

3.º Dadas las condiciones expuestas en el aparte que antecede, la compañía Aalborg puede legalizar su su propiedad a la marca en cuestión, por medio del registro respectivo, al tener de lo que preceptúa el artículo 2023 del Código Administrativo, conforme al cual, el individuo o compañía que primero haga uso de una marca de fábrica o de comercio, es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella, no siendo aplicable al caso el párrafo que sigue del mismo artículo, porque la antigüedad de la posesión de la marca no es la misma.

4.º Se observa, además, que la marca de la sociedad Aalborg no es sustancialmente parecida a la marca del señor Brid, porque, aunque en ambas existe como elemento que puede considerarse principal, la representación de un león, el aspecto general de la primera, bien comparado con el de la segunda, no ofrece confusión alguna, que es lo que tiende a evitar el artículo 2014 del citado cuerpo de leyes.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Declarar infundada la oposición del señor Gilberto Brid, al registro solicitado por la sociedad comercial Aktieselskabet Aalborg Portland-Cement Fabrik, de la marca descrita en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE LA PINTADA

El Gobernador de Cocle visita las Oficinas Públicas de La Pintada

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia al Personero Municipal de La Pintada.

En esta población a los 27 días del mes de Abril de 1933, se presentó el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario a la Personería Municipal, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria.

Estuvo presente el Personero Municipal señor Sotero González. El empleado visitado, manifestó que su Despacho funciona en su casa habitación y que el Municipio no le paga nada en concepto de alquiler y que su sueldo como empleado municipal, que es irrisorio, no lo recibe desde hace tres meses, tiempo este que tiene de haberse encargado de este Despacho.

Introdujo por el empleado visitador para que haga resena de la labor realizada por su Despacho, manifestó que no ha tenido que intervenir en el desenvolvimiento de ningún sumario ni ha llevado a cabo ningún contrato en que tenga participación el Municipio.

Que como agente del Ministerio Público, encargado de vigilar de cerca las labores de los empleados del Distrito, puede declarar que todos ellos cumplen a satisfacción general con los deberes inherentes a su cargo.

Su Despacho carece por completo de mobiliario y de útiles de escritorio, pues el Municipio que es sumamente pobre, no ha podido dotarlo de estas comodidades.

No habiendo más que anotar se dió por terminada esta diligencia, que para constancia se firma.

El Gobernador,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Personero Municipal,

SOTERO GONZALEZ.

El Secretario del Gobernador,

E. Quirós de León.

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES

(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior (donde haya que pagar franco)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Tesorería Municipal de La Pintada.

En esta población, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres, se presentó el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario, a la Tesorería Municipal de La Pintada, oficial de rigor. Estuvo presente el empleado que tiene a su cargo este Despacho, señor José Dolores Pérez F., quien al enterarse de nuestro intento, puso a la vista el libro de caja, que es el único que lleva y los recibos correspondientes.

Este Despacho funciona en la casa habitación del Tesorero y el Municipio le paga, en concepto de alquileres, la suma de B. 1.50 cada mes.

El Despacho de la Tesorería ha realizado el siguiente trabajo:

Entradas

En Enero	B. 28.00
En Febrero	49.50
En Marzo	47.50
En Abril, hasta hoy	50.00

Salidas

En Enero	B. 28.00
En Febrero	47.00
En Marzo	50.00
En Abril, hasta hoy

Esta suma que ha entrado en Abril, no aparece totalmente en caja, porque parte de ella se ha dedicado a cubrir cuentas del mes de Marzo pasado. En caja solamente hay la suma de B. 12.50.

Las nóminas y cuentas pagadas en el mes de Enero de este año arrojan un total de B. 28.00. En Febrero B. 47.00. En los meses siguientes no puede dar el dato preciso, porque ha pagado muchas de ellas sin estar legalizadas todavía.

ACTA

de la visita practicada en la Oficina de Telégrafos y Correos de La Pintada por el señor Gobernador de la Provincia.

En La Pintada, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres, se apersonó el señor Gobernador en asocio de su Secretario, a la oficina Telefónica y de Correos de esta población, con el objeto de practicar visita oficial reglamentaria.

Estuvo presente el empleado que tiene a su cargo este Despacho, señor Lucio F. Arosemena.

El local donde funciona esta oficina, es de propiedad particular y el Gobierno paga en concepto de alquileres la suma de cuatro balboas y sesenta centésimos (B. 4.60).

Esta oficina carece de mobiliario, solamente tiene una mesa y un estante, ambos de madera y en mal estado. Carece por completo de sillas: la única que tiene es la del Cuartel de Policía.

El trabajo efectuado en esta oficina desde el 1.º de Diciembre de mil novecientos treinta y tres hasta la fecha es:

Telegramas transmitidos

En Diciembre	64
En Enero	66
En Febrero	62
En Marzo	62
En Abril (hasta ahora)	49

Telegramas recibidos

En Diciembre	38
En Enero	32
En Febrero	40

Este Despacho carece por completo de mobiliario, suministrado por el Municipio. Lo que hay es apartado por el empleado y con su propia peculia. Útiles de escritorio. Los suministra el municipio en proporción reducida.

Que las cobranzas, a pesar de que el Alcalde coopera decididamente, se realizan con morosidad, porque el en esta labor, días sus ocupaciones Agente de Policía no puede ayudar de otra índole y que como este Municipio es pobre no se puede disponer de rentas apreciables. Para este año en curso no hay Presupuesto nuevo, porque el Concejo no lo ha aprobado y las cobranzas se hacen de conformidad con el viejo, que arroja un total de B. 800.00, los mismos que tienen su distribución asignada.

La fianza que ha otorgado el empleado visitado ha sido, calculada en B. 100.00 y esta fianza es de carácter personal, bajo la responsabilidad de Pedro Solanilla, persona a honrada y de reconocida honorabilidad, y solemnizada por una diligencia ante el Alcalde del Distrito.

El empleado visitado le hizo la advertencia al Tesorero, que no debe cubrir tales ni pagar cuentas que no sean previamente autorizadas legalmente y lo excitó para que legalice su fianza conforme a la ley. Lo excitó también para que desarrolle más diligencia en esta campaña de cobranzas.

No habiendo más que tratar, se dio por terminada esta diligencia que para constancia se firma.

El Gobernador,

José P. RODRIGUEZ.

El Tesorero,

José D. PÉREZ F.

El Secretario de la Gobernación,

E. Quiñes de León.

En Marzo (hasta ahora) 36

En Abril (hasta ahora) 32

El producto de esta oficina desde el 1.º de Diciembre hasta la fecha es que se practica la visita así:

En Diciembre B. 0.55

En Enero 1.97

En Febrero 2.70

En Marzo 1.79

En Abril (hasta hoy) 1.46

Como este empleado visitado también actúa como Administrador Subalterno de Correos, nos informa que no lleva el control del producto de las especies postales, porque a cargo de ella que el introductor de cartas entrega conjuntamente su correspondiente porte en metálico, el mismo que se adjunta a la correspondencia, para que en Panamá le adhiran y anulen las estampillas respectivas.

Que no tiene útiles de escritorio sino en reducida cantidad.

El aparato telefónico funciona bien y las líneas telefónicas entre esta población y la de Panamá, están en buenas condiciones. Queda a un reloj para su Despacho.

No habiendo más que tratar, se termina esta diligencia, que para constancia se firma.

El Gobernador,

José P. RODRIGUEZ.

El empleado visitado,

L. F. AROSEMENA.

El Secretario del Gobernador,

E. Quiñes de León.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS

NOTARIA PRIMERA

Día 15 de Junio

Nº 504. La señora Cecilia Espinosa de Arias ratifica la venta que a su nombre hizo su esposo a los señores Henry Cyril Ledgerwood y Rosalia William de Ledgerwood de un lote de terreno ubicado en las Sabanas, de la cual es ella condueña, y al mismo tiempo adiciona el poder general que le tiene conferido a su esposo Don Adolfo Arias.

Nº 505. La señora Delia Alemán, en su propio nombre y en el de sus hijos Jorge Ramón Paredes, Carmen María del Socorro Paredes, Ana Mercedes Paredes y María Teresa Paredes, y los señores José Antonio Paredes y Miguel Ángel Paredes venden a la señorita Leonie Nouvet un lote de terreno ubicado en Las Sabanas de esta ciudad, de la finca llamada anteriormente "El Coco".

Nº 506. La señorita Mariam Rosa Lyons redime de su gravamen hipotecario la parte que le corresponde al señor Miguel Ángel Paredes, de un globo de terreno vendido a la señorita Leonie Nouvet, haciendo constar que el todo lo demás queda vi-

gente la Escritura 1673 de 16 de Diciembre de 1927 otorgada en la Notaría 2ª de este Circuito.

Nº 507. El Banco Nacional redime de su gravamen hipotecario la parte que le corresponde a los herederos del señor Jorge Luis Paredes, en un lote de terreno vendido a la señorita Leonie Nouvet que forma parte de la finca conocida con el nombre de "El Coco".

Nº 508. Los esposos señor Ernesto Alemán y Doña Manuela Guardia de Alemán, conceden una prórroga de dos años para el pago de un crédito al Dr. Adolfo Arias.

Nº 509. El señor Rafael Vázquez Tinoco, autorizado debidamente por el Juez 2º del Circuito reconoce por hija natural suya a la menor Ofelia Matilde Vázquez.

NOTARIA SEGUNDA

Día 15 de Junio

Nº 465. Por la cual el Banco Nacional y Doña Manuela Clotilde Arias, de Arias adicionan la Escritura Pública número 436 de 3 de Junio de 1933, de esta Notaría.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 15 de Junio de 1933.

As. 1893. Escritura número 409 de 27 de Mayo último, de la Notaría Segunda, por la cual Pedro Blotta declara la construcción de dos casas en terreno propio ubicado en esta ciudad, y las vende a Graciela Carvalal de Blotta.

As. 1896. Escritura número 7 de 16 de Enero de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual la Nación adjudica gratuitamente un lote de terreno a Angel Daniel Mitre Ruiz ubicado en Oña.

As. 1897. Oficio número 369 de 13 de los corrientes, del Juez Tercero de este Circuito, en el cual ordena cancelar el embargo que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Juana Berrocal Moyano.

As. 1898. Oficio número 365 de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca ubicada en Chiriquí, perteneciente a Mair Sitton.

As. 1899. Escritura número 458 de 13 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Isaac Badi confiere poder especial a Mair Sitton.

As. 1900. Escritura número 464 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Mair Sitton constituye hipoteca hipotecaria a favor de Isaac Badi, sobre una finca ubicada en David.

As. 1901. Escritura número 80 de 31 de Enero de este año, de la Notaría Primera, por la cual Elvira Lavanderos de Batalla confiere poder general a José Guillermo Batalla.

As. 1902. Oficio número 175 de 12 de Marzo del año pasado, del Juez 6º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la fianza otorgada por Clara González a favor de Henry Toranzo.

As. 1903. Oficio número 125 de 17 de Marzo del año pasado, del Juez Primero Municipal de este Distrito, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida para garantizar la exarceclación de Doroteo Marchall.

As. 1904. Escritura número 409 de 12 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Angel Severino declara la construcción de una

casita en terreno propio ubicado en Las Sabanas de esta ciudad, y vende dicha finca a Waldina Vázquez, quien a su vez constituye hipoteca a favor del vendedor sobre la misma finca.

As. 1905. Escritura número 389 de 11 de noviembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual Juan Francisco Garcés y Nathaniel Jones reforman un contrato de préstamo hipotecario y el último constituye derecho de anticresis a favor del primero sobre una finca ubicada en Colón.

As. 1906. Oficio número 622 de 23 de abril del año pasado, del Juez Segundo Municipal de este Distrito en el cual ordena cancelar la fianza hipotecaria constituida por Clara González a favor de la Nación, para responder de la exarceclación de Joseph Betterman.

As. 1907. Escritura número 508 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Miriam Rosa Lyons redime de su gravamen hipotecario la parte que le corresponde a Miguel Ángel Paredes en un lote de terreno vendido por éste y otros, a Leonie Nouvet.

As. 1908, 1909, 1910 y 1911. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Colón en marzo y junio de este año, a favor de la matrícula social de las casas: "Chang Hing Fong", "Chang Chi Chong", "Charles Jackson Yhap" y "Hun Kin Yuen", domiciliadas en Colón.

As. 1912. Escritura número 137 de 7 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual la Nación vende a Sofía Candanedo de Candanedo, varios lotes de terreno ubicados en David.

As. 1913. Oficio número 366 de ayer, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, en el secuestro decretado, a petición de The Royal Bank of Canada, contra Juan P. Arias F., sobre varios bienes ubicados en Panamá.

As. 1914. Escritura número 674 de 26 de septiembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual Trinidad Masdefield de Llauradó vende a Francisco Saldaña Junior una parcela de terreno ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, y éste constituye hipoteca sobre el mismo terreno a favor de la vendedora.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 15 de Junio)

- Aristides Luque
- José L. Chacón
- Maria L. Ramos
- Elvira E. Piñilla
- Díaz Rivera
- Norma N. Alvarez
- Jorge G. Alvarez
- Emilio A. Credido

Ernesto Biran
Pedro R. Pinada

DEFUNCIONES

(Día 15 de Junio)

- Juan Hernández
- Manuel J. Pérez
- José H. Hernández
- Maria del R. Pérez
- Neceto Domínguez

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República por el presente cita a la ma y emplaza a Acilpeo Acran, de veintinueve años, natural de Rumania, soltero y de tránsito en la ciudad de Colón, para que en el término de doce días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal por el delito de falsificación de moneda, este cumplimiento en virtud de la providencia de fecha seis de Junio de mil novecientos treinta y tres, en la cual se ordena su comparencia, con la advertencia de que de no haberlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades en general del orden político y judicial, a las personal en general, y panameños, con excepción de la que están en la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al sindicado, su pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se publique en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez. J. F. DE LA OSA.

El Secretario. Marco A. Arosemena.

5 vs.—3.

EDICTO NUMERO 146

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, hace saber a Eduardo Pellegrini, italiano, mayor de edad, soltero y comerciante, que en el juicio que contra él y otros se siguió por complicidad en la fuga de Andrés Amos Martínez de la Cárcel Modelo de esta ciudad, se ha dictado sentencia, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Mayo diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: El señor Gobernador de la Provincia, oficio a este juzgado comunicando la evasión de la Cárcel Modelo de este Circuito del reo del delito de homicidio, Andrés Amos Martínez.

"Como se trata de delito de procedimiento de oficio, el Tribunal procedió a hacer la investigación correspondiente a efecto de esclarecer quién o quiénes fueran los responsables.

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a Adrio Barrelier, panameño, mayor de edad, soltero, exsubdirector de la Cárcel Modelo y vecino de esta ciudad, a sufrir la pena de cinco meses, diez días de reclusión; a Luis Felipe Ferrero Port, mayor de edad, soltero, colombiano, ebanista, detenido en la Cárcel Modelo, a sufrir la pena de veinte días de reclusión; a Eduardo Pellegrini, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Colón, a sufrir la pena de diez meses de reclusión, que cumplirán en la Cárcel Pública de este Circuito. También condena al pago de los gastos procesales. ARRUETE a Vicente de León, panameño, mayor de edad, chofer de vecino de San Francisco de la Cárcel, de los cargos que se le hicieron en el auto de procesamiento. También condena a Eduardo Pellegrini, a los gastos ocasionados por su rebeldía.

"Los reos tienen derecho a que se les descuenta como parte cumplida de la pena inmensa, el tiempo de la detención preventiva, así: Adrio Barrelier, desde el treinta de Octubre de 1931 al 31 del mismo mes y año. Eduardo Pellegrini, desde el 30 de Octubre de 1931 al 2 de Noviembre del mismo año.

"Como Luis Felipe Ferrero Porto ha cumplido con exceso la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad.

"Como el estante a que se refiere este negocio, no pertenece a ninguno de los sindicados, se ordena devolverlo a la dueña señora Fermina Barrelier de Correna.

"Fundamento de este folleto: artículos 17, 37, 38, 43, 60, 200 y 201 del C. Penal, 2216 y 2219 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltese.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams, Srío."

Para notificar al sentenciado Pellegrini este fallo se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se publica en la GACETA OFICIAL, por cinco días, para que dentro del término de doce días más el de la distancia comparezca al Juzgado. Se recomienda al público en general que manifiesten el paradero del reo so pena de ser penados por encubridores del delito, porque se juzga a tantas veces mencionados Pellegrini, salvo las excepciones de ley. Se exhorta igualmente a las autoridades administrativas y judiciales del país a que procedan u ordenen la captura del reo, si llegaren a tener noticias de su paradero dentro de la República.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez. MANUEL BURGOS.

El Secretario. L. C. Abrahams.

5 vs.—3.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesoria del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dibujante, residió un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez. CARLOS GUENAPA.

El Secretario. Luis A. Carrasco M.

39 vs.—2

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campaña de las 19 de la mañana, se abra el remate para la adjudicación de 11 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 21, 22, 23 y 27, 36 y 37, todos Bis de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 19 metros de frente por 30 de fondo, a sea, 567 metros cuadrados, dando los 1 primeros frente a la calle 29 y los 2 siguientes, frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las calles Calles y las Avenidas 1 y 2. Todos estos lotes quedan remanentes en la misma manzana. El valor de estos lotes es de P. 2,750,000 por lote, que hacen un total de P. 33,500,000. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darlo comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campaña de las 11 de la mañana, se oírán pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 38 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q. Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de Edward James Charch se ha dictado una resolución cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Terero del Circuito.—Panamá, primero de Junio de mil novecientos treinta y tres. Vistos: ...

Por tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 628 a 634 del C. Civil, y 1599, 1621, 1622, 1623, y 1624 del Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara abierta la sucesión intestada del señor Edward James Charch desde el día dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, fecha de su fallecimiento; y que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su esposa Lily Baptiste Charch.

En consecuencia, SE ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre la mortuoria;

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1601 del Código Judicial. Cópia de dicho edicto se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en un periódico de esta ciudad, y una vez, por lo menos en la GACETA OFICIAL. Cópiese y notifíquese.—L. SOSA.—L. Hiscopie, Srío.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez. L. SOSA.

El Secretario. L. Hiscopie.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, pone en conocimiento del público la solicitud formulada por el señor Edward Gordon Turner, en su carácter de heredero de la señora Nettie Grubb Turner, para que se declare a esta dueña de una casa edificada a expensas de la misma en terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y se ordene la inscripción del respectivo título de dominio.

La casa en referencia es de bloques de concreto, de techo de asbesto, de un piso, está elevada sobre pilastras y construida en esta ciudad de Colón, sobre una parte del lote de terreno que en plano de dicha ciudad, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, figura con el número veintidós (22) en la manzana número diez (10). Mide metros (5) metros y setenta y cinco (75) centímetros de frente y veintidós (22) metros y cincuenta (50) centímetros de fondo, esto es, una capacidad superficial de doscientos nueve (209) metros cuadrados y sesenta y dos (62) centímetros cuadrados y tiene los siguientes linderos: Por el Norte, la otra parte del lote número veintidós (22) y estado; por el Sur, la Calle Quinta; por el Este, el lote número veintidós (22) de la misma manzana número diez (10); y por el Oeste, el lote número veintidós (22) de dicha manzana. De frente a la Calle Quinta y tiene el número 738.

Por el término de treinta días hábiles, se fija el presente edicto en lugar público del despacho para los efectos de la notificación aludida, a fin de que los interesados se presenten a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, hoy cubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez. V. A. DE LEON S.

El Secretario. J. M. Beleño.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público que en el juicio de sucesión intestada de Nettie G. de Turner se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, siete de Abril de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: ...

En atención a lo que viene expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, visto lo que ordena el artículo 1624 del Código Judicial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara abierta la sucesión intestada de Nettie G. de Turner, desde el día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, fecha en que ocurrió su muerte, y que es su heredero legítimo, sin perjuicio de tercero, su esposo el señor Edward Gordon Turner, en su calidad de cónyuge supérstite.

Se ordena a las personas que tengan interés en la presente sucesión, que comparezcan al Tribunal a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días hábiles.

Dícese y publíquese el edicto emplazatorio a que alude el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. V. A. DE LEON S.—J. M. Beleño, Secretario.

Se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres, por un término de treinta días hábiles, que comienza a correr desde la fecha de su fijación.

El Juez. V. A. DE LEON S.

El Secretario. J. M. Beleño.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Pauline González, mayor de edad, agricultor y vecino del Barrio del "Jagua", se encuentra depositado un toro de color amarillo lebruno como de dos años y medio de edad, marcado a fuego así "R", el que se encontraba vagando por el Barrio de "Baltas" y se le introduce en un cerco de su propiedad, desde hace más de dos meses, sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para que dentro de ese término el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

Dolega, Abril 4 de 1932.

El Alcalde,

JOSE DEL C. NAJERA.

El Secretario, César A. Rivera.

30 vs.—8

SRIA. DE HACIENDA Y TESORO

AVISO OFICIAL

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ, Srío. de Rta. y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio; a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUINOS Y Q.,
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejada U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejada U. varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del Edificio "Papiro", en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien represento en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de este año, protocolizado por Escritura Pública N° 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residí por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., apareció firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y en derecho equivalente a Bs. 1700.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e

intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi *personería*: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso, pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los hechos: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, pronestes por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia autenticada de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promoví contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejada U."

El Juez,

V. A. DE LEÓN.

El Secretario,

J. M. Eleño.

30 vs.—23

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día treinta de Junio de 1933, se recibirán en el Despacho de la Gobernación de la Provincia de Coclé propuestas para el suministro de alimentos a los presos pobres de Celda Carcelaria de esta cabecera de Provincia.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase y ser acompañadas de una suma en efectivo de diez (B. 10.00) balboas o un comprobante expedido por el Banco Nacional o una de sus Agencias, en que conste se se ha depositado esa suma a órdenes del Sr. Gobernador de la Provincia de Coclé. El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse en la Gobernación de la Provincia de Coclé en horas hábiles.

Las propuestas serán abiertas y leídas a la hora de la licitación, en presencia de los proponentes o de sus representantes autorizados y se adjudicará este contrato al mejor postor, provisionalmente hasta que el Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia, lo apruebe definitivamente.

La licitación se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Jose P. ROSENCRUZ,
Gobernador de Coclé.

Panamá, Mayo 30 de 1933.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, al público.

HACE SABER:

Que hasta las cinco de la tarde del jueves, 20 de Junio próximo, se recibirán en el Despacho propuestas para la adjudicación del contrato de suministrar alimentos a los detenidos de la Cárcel de este Circuito.

El día señalado para oír las propuestas es el primero de Julio, de 8 a. m. a 5 p. m.

El pliego de cargos puede ser visto en la Secretaría del Despacho; las condiciones son las establecidas en la Ley 63 de 1917.

La adjudicación será hecha por el señor Gobernador, y el contrato respectivo necesaria para su validez, de su aprobación por el Excmo. señor Presidente de la República.

Chitré, Mayo 29 de 1933

El Gobernador,

P. F. Cosío.

El Secretario,

J. B. Batista C.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 26

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a León Rojas Cambronero, natural de Costa Rica, soltero, natural de Colón últimamente, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones.

El auto dictado en su contra dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Colón.—Colón, Abril diez y nueve de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Encontrándose Bernardo Velásquez Medina en la acera del cabaret "Molino Rojo", en la madrugada del diez y nueve de Marzo último, fue herido en la ceja derecha por un vaso que alguien arrojó desde el cabaret.

"Este hecho fue puesto en conocimiento del Juez Tercero Municipal quien levantó la investigación del caso. Pasados indagados tres sujetos que parece tomaron parte en la trifulca de esa madrugada, los cuales resultaron llamarse Enrique González, Francisco Díaz Meza y León Rojas Cambronero.

"De conformidad con la Ley 36 de 1932, el negocio pasó a este Despacho, por ser el competente para conocer del asunto, y estando ya para resolver el mérito del informativo, se hace mediante las siguientes consideraciones:

"Que efectivamente en la madrugada del diez y nueve de Marzo último, tuvo lugar una trifulca en el cabaret "Molino Rojo", del cual resultó golpeado Ernesto Paniaga y con una lesión en el rostro Bernardo Velásquez Medina, que lo incapacitó por nueve días, quedándole una cicatriz de carácter visible y permanente. El primero de los citados estaba dentro del cabaret en compañía de varios amigos, y el segundo se encontraba en la acera del mencionado establecimiento como simple espectador. Paniaga únicamente presentaba una contusión sobre la región nasal derecha que no le produjo incapacidad.

"Los testigos Pablo Ibáñez y José S. González, Inspector de Meretrices, declaran que no fue el barbero Francisco Díaz Meza la persona que arrojara el vaso que le causó la lesión a Velásquez, sino un sujeto de nacionalidad costarricense, y ese sujeto—según las constancias del proceso—es León Rojas Cambronero. Este en su indagatoria no niega haber estado en el lugar del suceso, en la madrugada del diez y nueve de Marzo último llevando unas copas en compañía de Díaz Meza, Ernesto Paniaga y otros.

"Está demostrado pues, que Rojas Cambronero, tomó parte en la trifulca ya dicha, y que existen indicios para poder dictar en su contra un señalamiento, probado como está por otra parte, el cuerpo del delito con los certificados médicos de folios 11, 12 y 13 del proceso.

"Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobrese provisionalmente a favor de Enrique González y Francisco Díaz Meza, y a su vez causa criminal a León Rojas Cambronero, natural de Costa Rica, soltero, castro, de veintinueve años de edad y vecino de Colón, el delito específico de lesiones que define y castiga el Cap. II, Tit. XII del Libro II del C. Penal y le decreta formal prisión.

"Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálase el día 11 de Mayo venidero a las 2 p. m. para dar comienzo a la audiencia pública de esta causa. Las partes tienen cinco días para admitir las propuestas que deseen valerse en la audiencia. Conélese con el Superior el sobreseimiento dictado a favor de González y Díaz Meza.

"Notifíquese y córrase.

Rodrigo AYARZA A.,
Carlos Hormechea S.,
Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República para que notifiquen al proce-

sado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requieren a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabidamente no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los 9 días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Carlos Hormechea S.

5 vs.—1

GERARDO HERRERA,

Notario Público del Circuito,

CERTIFICA:

Que Miguel Díaz por escritura número ciento veintiseis (126) de 26 de Mayo del corriente año, ha traspasado a Moisés Chayo, a título de venta, el establecimiento comercial denominado "Pasar Viva Panamá", ubicado en la Concepción del Distrito de Bugaba, por la suma de cinco mil quinientos balboas (B. 5,500.00); que esta suma la pagará el comprador con varios pagará a distintos plazos, garantizando la obligación de pago con hipoteca segunda sobre sus fincas ocho mil cuatrocientos quince (8415), inscrita al Folio 34 del Tomo 205, ubicada en las Sabanas de los arroyos de la ciudad de Panamá; que Miguel Díaz ha hecho entrega material a Moisés Chayo del establecimiento incluyendo mostradores, y que, este lo ha recibido a su satisfacción; que el contrato de arrendamiento del local en donde funciona dicho establecimiento lo ha traspasado el vendedor al comprador y este lo ha recibido, aceptando Díaz la hipoteca en la finca mencionada a su favor sobre la que pesa otro gravamen que Chayo ha de cancelar para que quede como primera hipoteca la mencionada a favor de Díaz.

Todo lo cual certifica, sella y firma, a petición de parte, en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Mayo del año de mil novecientos treinta y tres.

GERARDO HERRERA,

Notario Público del Circuito

3 vs.—3

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 455 de 12 de Junio de 1933, extendida en la Notaría a su cargo, las señoras Anastasia Castillo y Martina Barrera, han constituido la sociedad colectiva de comercio "A. Castillo & Compañía, Limitada", con un capital de B. 2,000.00;

Que el objeto principal de la compañía es el negocio de lavandería y tintorería, pero podrá hacer cualquier otro negocio lícito;

Que el término de la Compañía es de dos años a contar de la fecha de dicha escritura. Que ambas socias son administradoras y directoras de los negocios, y harán uso de la firma social conjuntamente;

Que la señora Anastasia Castillo ha traspasado a dicha compañía su establecimiento de lavandería y tintorería denominada "La Nacional", en la misma escritura como aporte social; y

Que la Compañía mencionada ha conferido poder general a los señores Gerardo Castillo y Aristides Pico Vázquez para que sean sus administradores en los negocios y la representen en todo lo que considere conveniente.

Panamá, Junio 12 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 743

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 18 DE JUNIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Aranda, de esta vecindario, se encuentra depositado un caballo de color ruñillo-platado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la púlpica derecha así:

(T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olmos O.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo obscuro como de tres años de edad más o menos, con una marca a fuego en la púlpica iz-

quierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene más de cuatro años de estar pastando por los llanos de La Tranca del Boquete sin conocersele dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término, pues de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Osorio.

30 vs.—13

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Arraizán, al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Coto, vecino de la población de Ijeja, de esta jurisdicción se encuentra depositada una potrancia colorada, como de cinco cuartas de año, marcada a fuego así:

Y R.

No teniendo más otra particularidad natural ni artificial determinada.

Este animal, se encontraba vagando hasta que fue denunciada por el señor Coto, sin tener dueño conocido.

Para todo el que se crea con derecho al referido animal, se presente al Despacho de esta Alcaldía hacerles valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en el lugar más visible de esta Alcaldía y de la localidad, por el término de treinta días hábiles. Copia de él, será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL. Vencido ya, el expresado término sin que halla mediado reclamo alguno, dicho animal será avaluado y vendido por el señor Tesorero Municipal del Distrito de acuerdo con lo dispuesto por los Ar-

tículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Arraizán, Agosto 4 de 1932.

El Alcalde,

LEOPOLDO REYES.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez

30 vs.—27

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Beitia, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua pequeña de color azulito, que andaba vagando desde hacía algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo daños en las sembraderas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario. Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al aludido semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se autorizará al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONIE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi

30 vs.—8

AVISO

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arrandano, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jaén, vecino de La Loma (El Bordo) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moro,

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aguilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC.2.99.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocersele dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT N.

Manuel Véliz P.

Secretario.

30 vs.—17